Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0086/2024	
PROVIDENCIA:	**Ordena continuar con la ejecución.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2022-00073-00**.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Ramón Ángel Cañas Pino.
DEMANDADOS:	Juan Guillermo Correa Vásquez y Otro.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

El día 28 de junio de 2022, este Despacho recibió digitalmente la demanda civil ejecutiva de menor cuantía, instaurada por RAMÓN ÁNGEL CAÑAS PINO, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ. A dicha solicitud se anexó, como título ejecutivo, el pagaré número 00007, firmado por los Accionados, el veintinueve de abril del 2021, según se observa en la foliatura.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relacionó las obligaciones que, según su criterio, adquirieron los Accionados en favor de quien promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses, los de plazo pactados en el título, y frente a los moratorios, se pidió aplicar la tasa máxima legal permitida. Los datos más específicos, conforme a la demanda y al título adjunto (pagaré), son los siguientes:

Documento contentivo:	Pagaré número 00007.
Fecha de creación:	29 de abril de 2021.
Fecha vencimiento:	29 de abril de 2022.
Deuda por capital:	$40’000.000.00.
Intereses de plazo:	Desde el primero de marzo hasta el 29 de abril de 2022.
Tasa remuneratoria:	Dos por ciento (2%) mensual, convenido.
Intereses moratorios:	Desde el primero de mayo de 2022, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máxima legal permitida.

Frente a lo anterior, la parte Demandante pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara en su favor y en contra del Deudor, por todo el capital debido ($40’000.000.00.), más los intereses corrientes pactados al 2.0% mensual, desde el primero de marzo de 2021 hasta el 29 de abril de 2022, al igual que por los intereses moratorios, hasta el máximo legal permitido, calculados desde el primero de mayo de 2022 y hasta su pago total. Además, se solicitó la condena en costas.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que del título presentado la parte Actora afirmó que prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, en los siguientes términos:

R E S U E L V E :

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de menor cuantía, a cargo de **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ**, con c.c. **1.037.044.526**, y **HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ**, con c.c. **3.521.965**, en favor de **RAMÓN ÁNGEL CAÑAS PINO**, con c.c. **3.573.902**, por los siguientes valores, conforme a lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **cuarenta millones de pesos ($40'000.000.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 00007, creado el 29 de abril de 2021 y con vencimiento del 29 de abril de 2022).

2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de $40'000.000.00, liquidados desde el primero (1ª) de marzo hasta el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual, sin que pueda superarse el máximo legal permitido.

3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de $40'000.000.00, calculados a partir del primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

En cuaderno independiente, se solicitó la práctica de diversas medidas cautelares previas, unas decretadas en simultánea con la orden de pago y otras posteriormente, pero sólo se tiene como positivo el haberse tomado nota de embargo de remanentes en dos procesos diferentes, sin que hasta ahora se tenga a disposición de este juicio algún bien embargado y secuestrado ni dineros de ninguna índole. Las demás medidas no prosperaron, conforme a las respuestas que obran en la foliatura independiente.

La notificación del mandamiento ejecutivo a los accionados JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, se cumplió personalmente, a través del correo electrónico común de estos así, tabernamoe007@gmail.com, el día 10 de noviembre de 2023, en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. Para tal fin, se reporta del mensaje electrónico el haberse entregado positivamente la notificación en el correo de destino de ambos Demandados (folio 36 a 39). Con todo y ello, los Ejecutados, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrieron el mandamiento ejecutivo, no atacaron los requisitos formales del título ejecutivo (pagaré), no pagaron lo debido y reclamado por el Actor ni presentaron excepciones de mérito.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide**, **a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte de los Accionados, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición de los ejecutados JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, una vez notificados personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado y

aceptado así por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del título adjunto (pagaré 00007), aportado digitalmente al expediente (y entregado físicamente para su custodia en el Juzgado), sin recibir reparo alguno de los Accionados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajeron aquéllos en favor de RAMÓN ÁNGEL CAÑAS PINO, para cancelar unas cantidad específica de dinero, en una fecha determinada, para cuyo incumplimiento proceden unos réditos pactados de plazo y los de mora fijados por el legislador. También es cierta la exigibilidad actual del título, al presentarse la demanda por el valor determinado en él, es decir el capital acordado, por cuanto para la fecha de vencimiento no fue satisfecho, al igual que tampoco se satisfizo en el plazo dado por el Despacho, junto con los intereses de plazo y los moratorios, pues en la foliatura no existe prueba o constancia alguna de haberse dado la cancelación en todo o en parte de todas esas obligaciones.

El Pagaré número 00007, junto con la carta de instrucciones, que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte de los Accionados, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados pactados y los de orden legal no pactados específicamente, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado inicialmente.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante y la orden de pago dada, para continuar adelante con la ejecución en contra de los demandados JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, sobre las obligaciones derivadas del título adjunto suscrito por éstos, en la forma determinada por el mandamiento ejecutivo inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión que ahora se adopta de fondo y contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación de la orden de pago inicial que ahora se hace, comprende el cobro del capital del título valor, más los intereses corrientes y los de mora, conforme a las tasas advertidas en la orden de pago, los últimos conforme al vencimiento de la obligación y hasta cuando esta se satisfaga.

Frente a los bienes que se dejaren a disposición del Despacho, con ocasión del embargo de remanentes y de aquellos de se pudieran embargar y secuestrar posteriormente, en su momento procesal se decidirá al respecto.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo de los Accionados**, de manera solidaria, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y de mora, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de menor cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que es un crédito de menor cuantía, que los Accionados no presentaron excepciones, lo cual permitió llegar a esta decisión con más

prontitud y menos compleja, sin controversia y debate probatorio, permitiendo todo eso imponer la media de los dos extremos.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero. **Ordenase seguir adelante** con la presente ejecución civil de menor cuantía, en favor de **RAMÓN ÁNGEL CAÑAS PINO**, con c.c. **3.573.902**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ**, con c.c. **1.037.044.526**, y **HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ**, con c.c. **3.521.965,** a fin de lograr el cumplimiento por parte de éstos de las obligaciones señaladas en la orden de pago inicial, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **cuarenta millones de pesos ($40’000.000.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 00007, creado el 29 de abril de 2021 y con vencimiento del 29 de abril de 2022).

2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de $40’000.000.00, liquidados desde el primero (1ª) de marzo hasta el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual, sin que pueda superarse el máximo legal permitido.

3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de $40’000.000.00, calculados a partir del primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo pactados y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Se condena** a los mismos accionados JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, solidariamente, **al pago de las costas** de este proceso, quedando a cargo suyo y en favor de la Demandante, como parte de las costas, las agencias en derecho que se determinan en la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Cuarto. En su momento procesal oportuno, **se decidirá** con relación a los bines que se dejen a disposición del Despacho en ocasión al embargo de remanentes y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad a este proveído.

Quinto. **Liquídense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré firmado que soporta este juicio ejecutivo.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe4bb4562c47bb98086271159db72abd5cf0ddc7aebcaea78dc0d105c3dbeb4**
Documento generado en 26/03/2024 04:17:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica